



Señor (a):

JUEZ 003 CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

E. S. D.

PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

RADICADO: **2023-00544-00**

DEMANDANTE: **EMIR ANTONIO CONTRERAS MORENO.**

DEMANDADO: **EQUIDAD SEGUROS S.A. Y OTROS.**

ASUNTO: **PRONUNCIAMIENTO SOBRE FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES.**

GIOVANNI DE JESUS PEREZ GALVAN, abogado titulado y en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.045.744.233, y T. P. No. 394.392 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en el Art. 9 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 370 del C.G.P., me permito describir traslado de las excepciones formuladas por la demandada **EQUIDAD SEGUROS S.A.**, a través de apoderado judicial. Frente a las mismas me refiero en los términos siguientes:

FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE REQUISITOS PARA ACCEDER AL PAGO DEL SOAT POR EL AMPARO DE MUERTE POR PARTE DEL AQUÍ DEMANDANTE EMIR ANTONIO CONTRERAS MORENO INCUMPLIENDO ASI EL 28 DEL DECRETO 56 DEL 2015.

La parte demandada sostiene que mi poderdante no ha iniciado el trámite formal correspondiente al pago de la póliza SOAT. Sin embargo, es importante destacar que la demandada tiene pleno conocimiento del procedimiento administrativo que fue llevado a cabo en vida por la señora FRANCIA ISABEL MORENO QUIROZ Q.E.P.D, quien en su momento fue beneficiaria del derecho en cuestión. Tras su lamentable fallecimiento, este derecho se ha trasladado al demandante, quien ahora tiene la facultad de acceder al pago de la póliza SOAT relacionada con el accidente de tránsito que resultó en la muerte de su hermano, el señor ANGEL MARIA MORENO COELLO, también en memoria de quien se expresa el respeto y la consideración debida.

Cabe señalar que el trámite administrativo en cuestión no solo involucra el derecho del demandante, sino que también ha afectado de manera directa los derechos y garantías fundamentales de la madre del demandante. Esta situación ha sido un motivo de peso que ha llevado a la presentación de la presente demanda contra EQUIDAD SEGUROS S.A., entidad que, lamentablemente, no solo enfrenta otras demandas similares por parte de terceros en casos análogos, sino que también ha demostrado un patrón de conducta reprobable al negarse sistemáticamente al pago de las pólizas SOAT. Esta negativa se evidencia claramente en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad.

Además, es relevante mencionar que EQUIDAD SEGUROS S.A. ha abusado de su posición dominante al desestimar los derechos de la madre del demandante, lo que da lugar a la aplicación de las sanciones estipuladas en el literal F del numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, así como a otras sanciones previstas en la normativa vigente por haber incurrido en conductas que constituyen abuso contractual y en el uso indebido de su posición dominante en el contexto de las reclamaciones administrativas.

Por todo lo expuesto, se solicita que la presente excepción sea desestimada en su totalidad, dado que no se sustenta en los hechos ni en el derecho aplicable.



**FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE FALTA LETIGIMACION COMO HEREDERO
POR PARTE DEL DEMANDANTE: EMIR ANTONIO CONTRERAS MORENO**

Para referirme sobre la presente excepción a continuación me permito exponer lo siguiente:

Análisis Jurídico del Caso Relacionado con el Siniestro y la Póliza SOAT

En el presente asunto que nos ocupa, es fundamental realizar un análisis exhaustivo de los elementos que configuran la situación del demandante, así como de su relación con los eventos que dieron lugar al siniestro en cuestión. A continuación, se exponen los puntos más relevantes:

1. Partes Involucradas:

- El demandante, quien busca el reconocimiento de derechos en virtud de los daños sufridos por su familiar.
- Su fallecida madre, FRANCIA ISABEL MORENO QUIROZ, quien en paz descansa (Q.E.P.D.).
- Su tío, ÁNGEL MARÍA MORENO COELLO Q.E.P.D., quien fue víctima del siniestro y cuyo fallecimiento es objeto de la presente reclamación.

2. Póliza SOAT:

- El siniestro en cuestión se encuentra amparado por la póliza SOAT No. AT – 1501 – 8076923500 – 0.
- La asegurada de dicha póliza es la señora YESMITH PAOLA SOLANO CIPRIÁN identificada con C.C. No. 1.005.416.866, quien es la propietaria del vehículo motocicleta identificado con la placa DKD – 94G.

3. Calidad de Beneficiarios:

Es importante señalar que ni el demandante, ni su madre, ni su tío son beneficiarios directos de la póliza SOAT mencionada. Esto implica que no se puede acreditar la calidad de heredero por parte del demandante en relación con los derechos derivados de esta póliza.

La reclamación que se presenta se centra en el daño causado a un tercero, específicamente al señor ÁNGEL MARÍA MORENO COELLO Q.E.P.D, quien, lamentablemente, no suscribió contrato alguno con EQUIDAD SEGUROS S.A.

4. Derechos de los Familiares:



A pesar de que el señor ÁNGEL MARÍA MORENO COELLO Q.E.P.D no tenía un contrato directo con la aseguradora, al haber sido afectado por el siniestro que le causó la muerte, sus familiares tienen el derecho legal de solicitar el pago de la póliza a EQUIDAD SEGUROS S.A.

Este derecho se fundamenta en que el vehículo involucrado en el accidente contaba con una póliza SOAT vigente al momento del siniestro, lo que otorga a los familiares del fallecido la facultad de reclamar los beneficios de dicha póliza.

5. Normativa Aplicable:

En este contexto, no es necesario que el demandante acredite su calidad de heredero para realizar esta reclamación. En su lugar, debe demostrar el parentesco con el fallecido, conforme a lo establecido en el Decreto 056 de 2005, que se encuentra compilado en el Decreto 780 de 2016, lo cual en efecto se demostró con los registros civiles de nacimiento del demandante donde acredita el parentesco de ser hijo de la señora FRANCIA ISABEL MORENO QUIROZ Q.E.P.D., de quien también se cuenta con registro civil de nacimiento donde se demuestra el parentesco de hermana del señor ANGEL MARIA MORENO COELLO Q.E.P.D., y que obran en el expediente.

Este marco normativo establece claramente los derechos de los familiares de las víctimas en situaciones de siniestros cubiertos por pólizas de seguros, permitiendo que los beneficiarios directos puedan acceder a las indemnizaciones correspondientes.

6. Conclusión:

En virtud de lo expuesto, se concluye que la excepción planteada en este caso no tiene fundamento suficiente para prosperar. La ley otorga a los familiares del fallecido el derecho a reclamar el pago de la póliza SOAT, independientemente de la calidad de heredero del demandante.

Por lo tanto, se solicita que se desestime la presente excepción, dado que no se sustenta en los hechos ni en el derecho aplicable.

FRENTE A LA EXCEPCION DE NO COBERTURA DEL SOAT EXPEDIDO POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LA PARTE ACTORA EN 100 SMMLV

La apoderada de la parte demandada expone que la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), expedida por su representada, no cubre perjuicios morales. No obstante, si bien es cierto lo que se alega en ese sentido, no puede desconocerse que la conducta omisiva y dilatoria de la entidad aseguradora en la materialización del pago generó un grave perjuicio.

En particular, su señora madre experimentó un alto nivel de estrés y frustración ante la imposibilidad de acceder oportunamente a la indemnización correspondiente. Dicha situación, derivada de la dilatación injustificada en el pago por parte de la aseguradora, tuvo como desenlace su lamentable caída mientras esperaba la compensación, configurándose así un actuar abusivo por parte de EQUIDAD SEGUROS S.A.



Ahora respecto de lo cubierto en la póliza SOAT, suma equivalente a VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000) cabe mencionar que el siniestro sucedió el 30 de octubre de 2022 y desde entonces hasta la fecha actual se han generado intereses moratorios, los cuales la demandada EQUIDAD SEGUROS S.A. se encuentra obligada a pagar y no puede sustraerse de los mismos.

A continuación, aporto liquidacion del crédito a la fecha por concepto del pago de la póliza, y sus respectivos intereses a la fecha:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso y el artículo 884 del código de

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				
\$ 25.000.000,00				
INTERESES EJECUTORIADOS				
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
30/10/2022	31/10/2022	2	2,65	\$ 44.166,67
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 690.000,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$ 756.916,67
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$ 785.333,33
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$ 737.333,33
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$ 831.833,33
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$ 817.500,00
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$ 818.916,67
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$ 780.000,00
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$ 798.250,00
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$ 782.750,00
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	\$ 742.500,00
1/10/2023	31/10/2023	31	2,83	\$ 731.083,33
1/11/2023	30/11/2023	30	2,74	\$ 685.000,00
1/12/2023	31/12/2023	31	2,69	\$ 694.916,67
1/01/2024	31/01/2024	31	2,53	\$ 653.583,33
1/02/2024	29/02/2024	29	2,53	\$ 611.416,67
1/03/2024	31/03/2024	31	2,42	\$ 625.166,67
1/04/2024	30/04/2024	30	2,41	\$ 602.500,00
1/05/2024	31/05/2024	31	2,31	\$ 596.750,00
1/06/2024	30/06/2024	30	2,27	\$ 567.500,00
1/07/2024	31/07/2024	31	2,18	\$ 563.166,67
1/08/2024	31/08/2024	31	2,16	\$ 558.000,00
1/09/2024	30/09/2024	30	2,13	\$ 532.500,00
1/10/2024	31/10/2024	31	2,09	\$ 539.916,67
1/11/2024	30/11/2024	30	2,07	\$ 517.500,00
1/12/2024	31/12/2024	31	1,97	\$ 508.916,67
1/01/2025	31/01/2025	31	1,87	\$ 483.083,33
1/02/2025	21/02/2025	21	1,96	\$ 343.000,00
Total Intereses de Mora				\$ 18.399.500,01
Subtotal				\$ 43.399.500,01

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	25.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	18.399.500,01
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	43.399.500,01
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	43.399.500,01

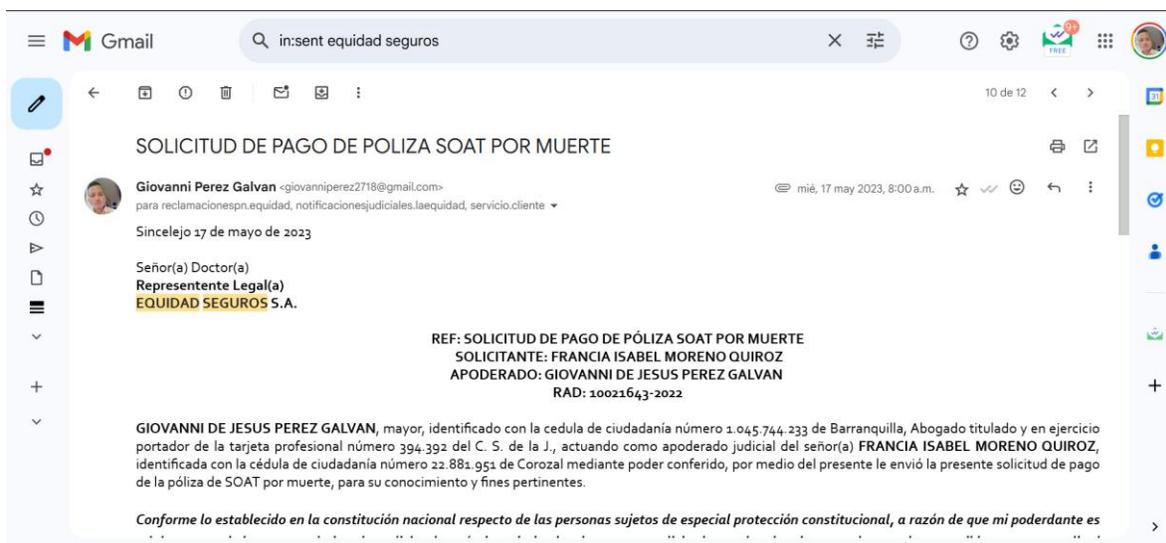
Por lo anterior se concluye que dicha excepción no está encaminada a prosperar.

FRENTE A LA EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA SOAT EMTIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

Respecto de esta excepción me pronuncio sobre la misma, en el sentido de que la apoderada demandada aduce prescripción, no obstante, en virtud del art. 1081 del Código de comercio



preceptúa que el termino de prescripción para las reclamaciones derivadas de un contrato de seguro caduca a los dos años, el cual comienza a contarse desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da base a la accion, en esas circunstancias tenemos que el 22 de octubre de 2022 se suscitaron los hechos que dieron origen a la accion y el 17 de mayo de 2023 se presento formalmente la solicitud de pago de póliza SOAT dirigida a la demandada EQUIDAD SEGUROS S.A. via correo electronico, tal y como se anexa:



Lo anterior, suspendió los términos en ese momento, y a causa de las trabas y dilaciones de esa entidad perversa, mi prohijado presento demanda en octubre de 2023, lo cual no permite que se reactive los términos establecidos en el artículo citado, toda vez que el asunto ahora es del resorte judicial. En tal sentido se demuestra que el termino no había fenecido aun, desvirtuándose lo alegado por la demandada.

En cuanto a la calidad de heredero, no es imprescindible demostrarla toda vez que con el registro civil nacimiento se demuestra claramente el parentesco del demandante con su señora madre y la calidad en la que actúa.

Por último, en lo que concierne a los documentos aportados como requisitos para acceder al pago, es indispensable reafirmar que se aportó la documentación que exige el decreto 780 de 2016, no obstante la aseguradora en su objeción de fecha 03 de agosto de 2023, insistió en exigir el registro civil de nacimiento de los padres del fallecido ANGEL MARIA MORENO COELLO Q.E.P.D., y se negó a recibir los demas registros aportados alegando inconsistencias que no pueden subsanarse porque las mismas son del resorte de la registraduría del estado civil colombiano, y bajo ese entendido no estamos obligado a realizar lo imposible como lo preceptúa la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL AGRARIA en sentencia T-1100122100002020-00126-01 de fecha 11 de mayo de 2020.

A continuación, le muestro a su señoría evidencia de la objeción por parte de la demandada, la cual reposa en el expediente digital.



Bogotá D.C. Agosto 01 de 2023.

OBJEQU-20158659-2022

Señor(a)
Representante Legal
GIOVANNI DE JESUS PEREZ GALVAN
CARRERA 17 # 22-48 EDIFICIO PERNA PISO 3 OFICNA 302
SINCELEJO, SUCRE
juridisuc96@gmail.com

Asunto: Sinistro: 90640512
Afectado: ANGEL MORENO COELLO
Poliza: AT-1501-8076923500-0
Factura: CTA COBRO 10021643

Respetado(a) Señor (a):

En atención a la solicitud de pago presentada a esta compañía, por concepto de reclamación del ramo SOAT, correspondiente a Indemnización por muerte, amparados por la póliza citada en la referencia, a cuyo propósito le manifestamos:

Atendiendo los parámetros señalados en el Decreto 780 de 2016 donde se mencionan los documentos exigidos para presentar una solicitud de indemnización por cada uno de los amparos cubierto por las pólizas de SOAT y demás normas aplicables al SOAT y en atención a su reclamación, LA EQUIDAD SEGUROS les solicita remitir la siguiente información:

Ampliación de la Manifestación rendida por Francia Moreno en la que se indique Totalidad de Hermanos del occiso tanto vivos como fallecidos (Nombrando a cada uno) y personas con igual o mejor derecho a reclamar.

Registro civil de nacimiento de la víctima en copia autentica tomada del original expedida por la notaria o registraduría donde se inscribió el nacimiento con su respectivo espacio para notas marginales, ya que el aportado carece de Datos de la Madre.

Registro civil de nacimiento de Francia Moreno en copia autentica tomada del original expedida por la notaria o registraduría donde se inscribió el nacimiento con su respectivo espacio para notas marginales, ya que el aportado carece de Numero de Identidad de Madre.

Registro civil de defunción de Madre del Fallecido en copia autentica tomada del original expedida por la notaria o registraduría donde se inscribió la defunción.

Si existe(n) otro(s) beneficiario(s) COMO HERMANOS DEL FALLECIDO, aportar Registro(s) Civil(es) de Nacimiento y/o Defunción, según sea el caso, en copia autentica tomada del original que reposa en la Notaria o Registraduría. Copia de los documentos de Identificación, poder(es) en original con diligencia de reconocimiento de firmas y contenido facultando al reclamante, de cada uno según el caso, para el



En razón de la situación expuesta, esta excepción no tiene la finalidad de prosperar.

FRENTE A LA EXCEPCION DE CARGA DE LA PRUEBA.

La presente excepción se desvirtúa por sí misma, toda vez que el argumento esgrimido por la apoderada de la parte demandada carece de sustento jurídico y probatorio, evidenciando una clara intención de desconocer el material probatorio obrante en el expediente. Resulta improcedente que la togada intente fundamentar su defensa en afirmaciones que, lejos de estar debidamente soportadas en derecho, constituye una interpretación arbitraria y sesión de los hechos y las pruebas alegadas a la litis.

En este sentido, es pertinente recordar que, en el marco de cualquier proceso judicial, las excepciones deben estar sustentadas en elementos objetivos y verificables, y no en estrategias argumentativas que buscan eludir la responsabilidad de la parte demandada a través de falacias o afirmaciones contradictorias. De conformidad con los principios de buena fe procesal y lealtad procesal, es inaceptable que se pretenda desconocer pruebas válidamente incorporadas al expediente con la única finalidad de evadir una condena que se desprende de la realidad fáctica.

FRENTE A LA EXCEPCION DE SUJECION AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO.



En primer lugar, es fundamental señalar que la acción judicial ejercida no se limita al cobro de la póliza SOAT, sino que también comprende la reclamación por perjuicios morales. Estos últimos, por su naturaleza, no se encuentran amparados por el mencionado contrato de seguro, cuyo objeto principal es la cobertura de riesgos específicos y delimitados.

En segundo lugar, la demandada no puede válidamente pretender imponer al demandante la sujeción a las condiciones del contrato de seguro en el evento de un fallo favorable. La relación jurídica nacida del contrato de seguro es distinta e independiente de la que se deriva de la responsabilidad civil extracontractual que se imputa a la demandada.

En este sentido, es la demandada quien, en caso de resultar vencida en el juicio, deberá acatar la orden judicial en sus justos términos, sin dilaciones ni condicionamientos. Su obligación no se limita al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro, sino que se extiende a la reparación integral de los perjuicios causados, incluyendo los morales.

La conducta omisiva y negligente de la demandada, que dio origen a la presente litis, no puede ser amparada ni justificada bajo la pretendida sujeción al contrato de seguro. La responsabilidad civil extracontractual que se le imputa trasciende los límites del ámbito asegurado y se proyecta sobre la esfera de los derechos fundamentales del demandante, como la integridad moral y el derecho a la reparación integral del daño.

En consecuencia, la excepción propuesta por la demandada no tiene cabida en el presente caso y debe ser desestimada. Su pretensión de imponer un contrato civil por encima de una futura sentencia judicial favorable al demandante resulta inadmisibile y jurídicamente inviable.

Esto se fundamenta en la prevalencia del principio de reparación integral del daño, que exige que la víctima de un ilícito sea resarcida por todos los perjuicios sufridos, tanto materiales como morales, sin que estos últimos puedan ser limitados o condicionados por un contrato de seguro que no los ampara.

FRENTE A LA EXCEPCION DE LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y COBERTURAS DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO EN CASO DE CONDENA POR EL AMPARO DE MUERTE.

En relación con la excepción propuesta por la entidad demandada, me permito manifestar lo siguiente:

Si bien la demandada reconoce su obligación de pagar el valor asegurado de la póliza, equivalente a VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000), su pretensión de limitar su responsabilidad a dicha suma resulta inaceptable y jurídicamente inviable.

En efecto, la obligación de la demandada no se circunscribe únicamente al pago del capital asegurado, sino que se extiende a la reparación integral de los perjuicios causados al demandante, incluyendo los intereses moratorios generados por el incumplimiento oportuno de su obligación.

La mora en el pago de la póliza por parte de la demandada ha ocasionado perjuicios económicos al demandante, quien se ha visto privado de la disponibilidad de los recursos asegurados y ha debido incurrir en gastos y trámites adicionales para obtener el reconocimiento de su derecho.



En este contexto, la pretensión de la demandada de limitar su responsabilidad al valor asegurado resulta contraria al principio de reparación integral del daño, que exige que la víctima de un perjuicio sea resarcida por la totalidad de los daños sufridos, tanto materiales como morales.

En consecuencia, la excepción propuesta por la demandada no puede prosperar, toda vez que su obligación no se limita al pago del valor asegurado, sino que se extiende a la reparación integral de los perjuicios causados al demandante, incluyendo los intereses moratorios generados por su incumplimiento.

Esta decisión se fundamenta en la aplicación del principio de reparación integral del daño, así como en la jurisprudencia y doctrina que reconocen el derecho de la víctima a ser resarcida por la totalidad de los perjuicios sufridos, incluyendo los intereses moratorios generados por el incumplimiento de una obligación.

En este sentido, la demandada no puede válidamente pretender limitar su responsabilidad al valor asegurado, desconociendo su obligación de reparar integralmente los perjuicios causados al demandante, incluyendo los intereses moratorios generados por su incumplimiento.

FRENTE A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Acerca de la presente excepción, me permito hacer el presente análisis:

En Colombia, la presentación de la solicitud de pago del SOAT a la aseguradora **sí interrumpe los términos de prescripción**. Esto significa que el plazo para ejercer las acciones legales derivadas del SOAT se reinicia a partir de la fecha en que se presenta la solicitud.

¿Qué es la prescripción?

La prescripción es la pérdida del derecho a ejercer una acción legal por el transcurso del tiempo. En el caso del SOAT, el término de prescripción es de dos años, contados a partir de la fecha del accidente de tránsito.

¿Cómo se interrumpe la prescripción?

La prescripción se puede interrumpir de varias formas, entre ellas:

- **Presentación de la solicitud de pago del SOAT:** La presentación de la solicitud de pago a la aseguradora interrumpe el término de prescripción, reiniciándolo desde la fecha de la solicitud.
- **Presentación de la demanda:** La presentación de la demanda ante un juez también interrumpe la prescripción.
- **Conciliación extrajudicial:** La solicitud de conciliación ante un centro de conciliación o un conciliador también interrumpe la prescripción.

¿Qué pasa si no se interrumpe la prescripción?

Si no se interrumpe la prescripción dentro del plazo de dos años, se pierde el derecho a reclamar el pago del SOAT y cualquier otra acción legal derivada del accidente de tránsito.



Conforme al análisis previo, se evidencia que en el caso en cuestión no opera el fenómeno de la prescripción, en virtud de que la misma fue interrumpida en dos momentos procesales distintos.

En primer lugar, la prescripción se interrumpió con la presentación de la solicitud de pago del SOAT ante la entidad demandada. Esta acción, por sí sola, tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción, reiniciándolo desde la fecha de la solicitud.

En segundo lugar, la prescripción fue nuevamente interrumpida con la presentación de la demanda ante el juez competente. La presentación de la demanda constituye una forma clara e inequívoca de interrumpir la prescripción, ya que pone en conocimiento de la autoridad judicial la voluntad del demandante de ejercer su derecho.

En estas circunstancias, resulta evidente que la alegación de prescripción formulada por la apoderada de la demandada carece de sustento jurídico y procesal. La interrupción de la prescripción en dos oportunidades distintas impide que se configure el fenómeno prescriptivo, haciendo que la excepción propuesta por la demandada sea inviable y deba ser desestimada.

En efecto, la prescripción extintiva, como modo de extinguir las acciones judiciales, exige la inactividad del acreedor durante un cierto lapso de tiempo, sin que este haya ejercido su derecho. En el presente caso, el demandante ha ejercido su derecho en tiempo y forma, tanto al presentar la solicitud de pago del SOAT como al interponer la demanda, interrumpiendo así la prescripción y manteniendo viva la acción para reclamar el pago de la póliza y los demás perjuicios derivados del accidente de tránsito.

Por lo tanto, la excepción de prescripción propuesta por la demandada no cumple con los presupuestos procesales para su prosperidad, ya que no se configura la inactividad del acreedor ni el transcurso del tiempo exigido por la ley para la prescripción extintiva. En consecuencia, la excepción debe ser desestimada y la demandada debe ser condenada a pagar el valor de la póliza SOAT y los demás perjuicios causados al demandante.

FRENTE A LA EXCEPCION DE DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

En relación con la excepción propuesta por la demandada, me permito manifestar lo siguiente:

La pretensión de la demandada de limitar su eventual condena al valor asegurado de la póliza resulta inaceptable y jurídicamente inviable.

En efecto, la responsabilidad de la demandada, en caso de ser condenada, no se circunscribe únicamente al pago del valor asegurado, sino que se extiende a la reparación integral de los perjuicios causados al demandante, incluyendo los intereses moratorios generados por el incumplimiento oportuno de su obligación.

La mora en el pago de la póliza por parte de la demandada ha ocasionado perjuicios económicos al demandante, quien se ha visto privado de la disponibilidad de los recursos asegurados y ha debido incurrir en gastos y trámites adicionales para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este contexto, la pretensión de la demandada de limitar su responsabilidad al valor asegurado resulta contraria al principio de reparación integral del daño, que exige que la víctima de un perjuicio sea resarcida por la totalidad de los daños sufridos, tanto materiales como morales.

En consecuencia, la excepción propuesta por la demandada no puede prosperar, toda vez que su obligación no se limita al pago del valor asegurado, sino que se extiende a la reparación integral de los perjuicios causados al demandante, incluyendo los intereses moratorios generados por su incumplimiento.



Adicionalmente, en caso de condena, la demandada deberá asumir el pago de las agencias en derecho y las costas procesales, que incluyen los gastos del proceso y los honorarios de abogado del demandante. Estos gastos, en virtud del principio de condena en costas, deben ser sufragados por la parte que resulta vencida en el proceso.

En este sentido, la demandada no puede válidamente pretender limitar su responsabilidad al valor asegurado, desconociendo su obligación de reparar integralmente los perjuicios causados al demandante, incluyendo los intereses moratorios, las agencias en derecho y las costas procesales.

En conclusión, la excepción propuesta por la demandada no está llamada a prosperar, ya que su obligación, en caso de condena, se extiende a la reparación integral de los perjuicios causados al demandante, incluyendo los intereses moratorios, las agencias en derecho y las costas procesales.

Con fundamento en todo lo anterior, respetuosamente solicito:

PRIMERO: DESESTIMAR todas las excepciones invocadas por la parte demandada EQUIDAD SEGUROS S.A., a través de apoderada judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

Se envía en simultaneo copia del presente escrito al correo electronico de las partes y sus abogados.

Atentamente;

GIOVANNI DE JESUS PEREZ GALVAN
Abogado Litigante
C. C. No. 1.045.744.233
T. P. No. 394.392 del C. S. de la J.

Viernes, 21 de febrero de 2025.